

# PROYECTO

## REGLAMENTO DE LA LEY N° 32106, LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley N° 32106, Ley de declaratoria de emergencia ambiental, para el fortalecimiento y aplicación de la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA).

##### **Artículo 2.- Finalidad**

El presente Reglamento tiene por finalidad fortalecer la funcionalidad y eficiencia de la DEA para desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental o los ecosistemas; controlar los riesgos para la salud de las personas; articular iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas; orientar y canalizar la intervención de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno y las actividades del titular de la actividad vinculada con la declaratoria de emergencia ambiental, de ser el caso.

##### **Artículo 3.- Definiciones**

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Actividades de campo:** acciones en el marco de la evaluación de una DEA que pueden incluir el muestreo de componentes ambientales, mediciones de campo o el uso de equipos o tecnología para determinar el área de intervención.
- b) **Población afectada:** aquella que puede verse expuesta a riesgos a la salud o daños al ambiente o al patrimonio ante la ocurrencia de un evento súbito y significativo que constituye una DEA.
- c) **Área de intervención:** ámbito geográfico delimitado sobre la base de criterios técnicos, información recolectada de actividades de campo y de información proporcionada por las entidades públicas que participan de la evaluación de la DEA, en la cual se realizan las actividades del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI).
- d) **Evento súbito:** en el marco de una DEA, un evento se considera súbito cuando su ocurrencia se relaciona con situaciones inesperadas o imprevisibles, no recurrentes, ya sea por causas naturales, humanas o tecnológicas.
- e) **Evento significativo:** en el marco de una DEA, un evento se considera significativo cuando por su magnitud puede generar un riesgo alto o significativo al ambiente o los ecosistemas, o poner en riesgo la salud de las personas, de conformidad con la evaluación de los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley N° 32106 y el presente Reglamento.

- f) Muestreo de componentes ambientales: recolección de muestras o registro de datos de componentes ambientales tales como agua, suelo, aire, sedimento, flora, fauna, comunidades hidrobiológicas, entre otros, en un determinado espacio y tiempo.

#### **Artículo 4.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones; para los titulares de las actividades productivas, extractivas y de servicios, que desarrollan actividades o proyectos de inversión; así como para todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, dentro del territorio nacional, vinculadas con la generación, atención, contención, recuperación y remediación de daños ambientales ocasionados por causas humanas, naturales o tecnológicas que motivan la DEA.

## **TÍTULO II**

### **DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

#### **Artículo 5.- Declaratoria de Emergencia Ambiental**

5.1. La DEA es un mecanismo a través del cual se materializa, en un área geográfica determinada, la intervención coordinada y articulada de los diferentes niveles de gobierno y actores privados vinculados como consecuencia de un evento súbito y significativo que afecta la calidad ambiental o los ecosistemas, que puede generar un riesgo para la salud de las personas.

5.2. No constituye una DEA aquel evento recurrente o que no sea súbito o que se encuentre regulado en el marco jurídico de normativas específicas como los estados de emergencia por desastres naturales o peligro inminente; los estados de emergencia sanitaria; las emergencias por gestión y manejo de los residuos sólidos; los incendios en general o forestales; las declaratorias de emergencia hídrica; entre otros.

5.3. La DEA se aplica sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan o a las que haya lugar.

#### **Artículo 6.- Autoridad competente para las DEA**

En su condición de autoridad ambiental nacional, el Ministerio del Ambiente (Minam) es la autoridad competente que declara la emergencia ambiental y está a cargo de la evaluación de las DEA, así como de la coordinación en su implementación y las acciones relativas a dicho mecanismo, de ser el caso.

#### **Artículo 7.- Sobre la resolución ministerial que declara la emergencia ambiental**

Mediante Resolución Ministerial, el Minam declara la emergencia ambiental y aprueba el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), en el que señala el área de intervención y el plazo de duración de la DEA, previa evaluación de oficio o de petición de parte, y en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci), el Ministerio de Salud (Minsa), el gobierno regional o el que haga sus veces, o los gobiernos regionales, y el gobierno local o los gobiernos locales competentes, y las entidades con competencias ambientales.

## **CAPÍTULO I**

### **DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE PARTICIPAN EN LA DEA**

#### **Artículo 8.- Entidades públicas que participan en la evaluación o la implementación de la DEA**

8.1. Las entidades públicas que participan en la evaluación o la implementación de la DEA son las indicadas en el artículo 6 de la Ley N° 32106, Ley de declaratoria de emergencia ambiental.

8.2. Las entidades públicas, en el marco de sus competencias y bajo responsabilidad del titular del pliego, prestan el soporte técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido para la DEA y realizan sus intervenciones con enfoque intercultural, considerando las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de la población.

8.3. Cuando la evaluación y la implementación de la DEA se circunscribe a un área de intervención ubicada en más de un gobierno regional, todos los gobiernos regionales cuyos ámbitos geográficos formen parte del área de la solicitud de evaluación de la DEA son responsables de la formulación, ejecución y seguimiento del PIAI respecto de sus ámbitos geográficos y competencias. El Minam coadyuva a la formulación del PIAI para su aprobación.

#### **Artículo 9.- Puntos de enlace para las DEA**

9.1. Las entidades públicas que participan en la evaluación o la implementación de la DEA designan mediante resolución a un punto de enlace titular y a su alterno, conforme a la Ley N° 32106, Ley de declaratoria de emergencia ambiental. En el caso de los gobiernos subnacionales, los gobiernos regionales o el que haga sus veces, y las municipalidades provinciales designan a sus puntos de enlace titular y alterno.

9.2. El punto de enlace titular y su alterno son aquellos/as funcionarios/as designados/as por las entidades públicas referidas en el artículo 8 del presente Reglamento, con el fin de mantener una comunicación constante con el equipo técnico del Minam, asimismo, tiene la responsabilidad de ser un canal de comunicación y coordinación para que los plazos de evaluación de la DEA y las acciones de su implementación se cumplan. Cualquier cambio de representante de punto de enlace titular o alterno designado debe ser efectuado mediante resolución de la entidad pública y comunicado al Minam en un plazo de siete (7) días hábiles desde su designación.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA EVALUACIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

#### **Artículo 10.- Solicitud de DEA**

10.1. Cualquier persona natural o jurídica puede presentar una solicitud de DEA, mediante el Anexo 1 del presente Reglamento, Ficha de solicitud de DEA, la cual contiene obligatoriamente la siguiente información:

- a) Descripción del problema ambiental
- b) Componente ambiental afectado (aire, agua, suelo, flora o fauna)
- c) Ubicación geográfica (centro poblado, distrito, provincia, departamento, entre otros).

10.2. De manera opcional, la solicitud de DEA incluye la siguiente información:

- a) Titular de la actividad cercano o identificado (empresa)
- b) Subsector o actividad asociada
- c) Evidencias (fotos o videos)
- d) Otros documentos que se consideren pertinentes.

#### **Artículo 11.- Verificación de la información**

11.1. Si en el pedido de parte se identifica a un titular de la actividad asociada al evento, el Minam requiere información al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) o a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente en un plazo máximo de veinticuatro horas, a fin de verificar su contenido. De no identificarse un titular de actividad asociada al evento, el Minam requiere información al gobierno regional, al sector de la actividad asociada al evento o a las entidades del ámbito geográfico que corresponda, a fin de verificar su contenido.

11.2. Si de oficio el Minam toma conocimiento de un evento que puede constituir una DEA lo registra en el Anexo 1 del presente Reglamento, Ficha de solicitud de DEA. De identificarse a un titular de la actividad asociada al evento, requiere información al OEFA o a la EFA competente en un plazo máximo de veinticuatro horas, a fin de verificar el evento. De no identificarse un titular de actividad asociada al evento, requiere información al gobierno regional, al sector de la actividad asociada al evento o a las entidades del ámbito geográfico que corresponda, a fin de verificar el evento.

11.3. Las entidades mencionadas en los numerales 11.1. y 11.2. del presente artículo responden al Minam en un plazo máximo de veinticuatro horas, a fin de que se continúe con el procedimiento de evaluación de la DEA.

#### **Artículo 12.- Articulación con las entidades competentes en materia de fiscalización ambiental**

En caso de que, en el marco de sus competencias, el OEFA o la EFA reciba un reporte de emergencia ambiental tiene un plazo de veinticuatro horas para remitirlo al Minam cuando, según el Anexo 2 del presente Reglamento:

- a) La ejecución del Plan de Contingencia se vea superada o no se haya activado
- b) La cantidad y peligrosidad del elemento liberado pueda afectar la calidad ambiental
- c) Exista población o ecosistemas cercanos que puedan verse afectados.

#### **Artículo 13.- Información verificada remitida al Minam**

13.1. El Minam recibe la información verificada por la entidad correspondiente, a fin de determinar el inicio del procedimiento de evaluación de la DEA, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, considerando lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del presente Reglamento. De determinarse que corresponde iniciar el procedimiento de evaluación de DEA, el Minam elabora un documento que sustente su decisión y convoca a la reunión multisectorial de inicio del procedimiento.

13.2. De determinarse que no corresponde iniciar el procedimiento de evaluación de DEA, el Minam elabora un documento que sustente su decisión y recomienda la vía de atención del evento descrito en la solicitud de DEA.

#### **Artículo 14.- Inicio de evaluación de la DEA**

En un plazo no mayor de veinticuatro horas contado desde el inicio del procedimiento de evaluación de DEA, el Minam ejecuta actividades de campo para recolectar información con la finalidad de coadyuvar a la verificación de los criterios de la DEA, y dirige la reunión multisectorial con las entidades públicas que corresponda para informar las acciones que vienen realizando ante el evento súbito y significativo y, de ser el caso, proponer actividades para un posible PIAI.

#### **Artículo 15.- Procedimiento de evaluación de la DEA**

15.1. Las entidades que participan en la evaluación de la DEA remiten reportes técnicos sobre las acciones efectuadas para atender el evento en base a los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley N° 32106 y el Anexo 3 del presente Reglamento, con carácter de urgencia, en un plazo no mayor de cuatro días hábiles contado desde el día siguiente del inicio del procedimiento de evaluación de DEA. Asimismo, remiten toda aquella nueva información diariamente o cuando esta se genere durante el procedimiento de evaluación de la DEA.

15.2. El equipo técnico del Minam evalúa la información de los reportes técnicos de las entidades que participan en la evaluación de la DEA en un plazo de siete (7) días hábiles contado desde el inicio del procedimiento de evaluación de la solicitud de la DEA. Dicho procedimiento concluye con un informe del Minam que sustenta su decisión, el cual es presentado en la reunión multisectorial final de resultados del procedimiento.

15.3. En caso de que amerite la DEA, el informe se sustenta con el análisis de los criterios para la DEA, describe el área de intervención y las acciones de primera respuesta incluidas en el PIAI para la atención del evento súbito y significativo. De no declararse la DEA, el informe que sustenta dicha decisión contiene además las recomendaciones para la atención del evento.

#### **Artículo 16.- Ampliación del plazo para la evaluación de la DEA**

La evaluación de la DEA puede ampliarse por siete (7) días hábiles adicionales, cuando el evento súbito y significativo se haya producido en zonas remotas o de difícil acceso que dificulte el levantamiento de información para la evaluación de los criterios establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

#### **Artículo 17.- Criterios para la DEA y su metodología**

17.1. De conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 32106, los criterios de evaluación no concurrentes para la Declaratoria de Emergencia Ambiental son los siguientes:

- a. Para evaluar el nivel de concentración de contaminantes por encima de los estándares de calidad ambiental aprobados en el país; o, en su defecto, por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente, se considera como indicadores básicos a metales/metaloideos, parámetros fisicoquímicos relevantes y sustancias químicas peligrosas regulados en la normativa nacional de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, Agua y Suelo, aprobados por los Decretos Supremos N°s 003-2017-MINAM, 004-2017-MINAM y 011-2017-MINAM, respectivamente, según se detalla a continuación:

1. Concentración de metales/metaloideos como: aluminio, antimonio, arsénico, bario, berilio, boro, cadmio, cromo, cobalto, cobre, hierro, plomo, manganeso, mercurio, molibdeno, níquel, selenio uranio y zinc.
  2. Concentración de sustancias químicas peligrosas como: cianuro libre, cianuro wad, cianuro total, bifenilos policlorados, hidrocarburos totales de petróleo, benceno, etilbenceno, tolueno, xilenos, hidrocarburos aromáticos, dióxido de azufre, monóxido de carbono, sulfuro de hidrógeno.
  3. Concentración de cantidades significativas de sólidos suspendidos totales, sulfatos, nitrógeno amoniacal, coliformes termotolerantes, demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>), demanda química de oxígeno (DQO), y aceites y grasas, que afecten un cuerpo de agua superficial y las comunidades hidrobiológicas asociadas.
  4. Concentración de mercurio gaseoso total, material particulado con diámetro menor a 2,5 y 10 micras, y plomo en material particulado con diámetro a 10 micras, que afecten el ambiente y la salud humana.
- b. Para evaluar el volumen o cantidad de sustancia liberada, así como el área afectada en caso de tratarse de derrame de líquidos, se considera la cantidad de la sustancia química liberada asociada a sus propiedades tóxicas con el fin de determinar la magnitud del evento y establecer acciones inmediatas.
- c. Para evaluar la identificación de personas afectadas en la salud por metales pesados u otras sustancias químicas en el contexto del evento significativo contaminante del ambiente, verificadas por las autoridades de salud, se considera como indicadores básicos no concurrentes:
1. Número de personas con presencia de metales/metaloideos o sustancias químicas peligrosas en su organismo.
  2. Número de personas con intoxicación aguda y crónica por exposición a metales/metaloideos o sustancias químicas peligrosas.
  3. Número de personas con presencia de enfermedades respiratorias, gastrointestinales o dérmicas debido a la contaminación del agua, aire, suelo, flora, fauna, entre otros.
- d. Para evaluar el alto riesgo para poblaciones o ecosistemas, se considera como indicadores básicos no concurrentes:
1. Área Natural Protegida de administración nacional, regional o privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles potencialmente afectados por el evento súbito y significativo.
  2. Afectación de bofedales y ecosistemas hidromórficos que sustenten actividades económicas y de alimentación de las poblaciones.
  3. Cantidad de personas que pueden resultar afectadas, previa determinación del área de intervención (extensión) debido al evento súbito y significativo.
- e. Para evaluar la afectación a población o contaminación del ambiente en territorios transfronterizos cuyo impacto afecte en el territorio nacional, se considera el origen

de la contaminación y su impacto en el territorio nacional a partir de una estimación de riesgo medio o moderado.

17.2. La metodología para la aplicación de los precitados criterios es aplicada por el Minam en la evaluación de la solicitud de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, de acuerdo con el Anexo 3 del presente Reglamento.

#### **Artículo 18.- Impedimento de evaluación de la DEA**

Cualquier acción que impida u obstruya el acceso de las entidades al área de intervención para efectuar las acciones destinadas a verificar los criterios para la DEA establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento, así como el acceso del titular de la actividad asociada al evento para implementar o ejecutar su plan de contingencia, constituye una imposibilidad de evaluación y, de ser el caso, habilita al Minam a determinar que no corresponde declarar la emergencia ambiental.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PLAN INTEGRADO DE ACCIÓN INMEDIATA Y DE CORTO PLAZO (PIAI)**

#### **Artículo 19.- Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI)**

19.1. El PIAI es el documento de planificación y desarrollo de la DEA que consolida las acciones que resulten aplicables en el área de intervención de la DEA y en el marco del Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA). El PIAI se aprueba con la Resolución Ministerial que declara la emergencia ambiental y se publica en el Sistema Nacional de Información Ambiental (Sinia).

19.2. La formulación y el seguimiento del PIAI son conducidos por el gobierno regional competente o el que haga sus veces, o los gobiernos regionales competentes, en coordinación con el Minam.

19.3. Las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, las instituciones privadas o los titulares de actividades asociadas con el evento que origina la DEA, de ser el caso, ejecutan las actividades que les corresponda en el marco del PIAI.

#### **Artículo 20.- Contenido del PIAI**

El PIAI contiene lo siguiente, de acuerdo con el Anexo 4 del presente Reglamento:

- a) Área de intervención: detalle de la ubicación geográfica.
- b) Objetivo general: dirigido a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental o los ecosistemas, que pueda afectar o representar un riesgo para la salud de las personas.
- c) Objetivos estratégicos: aquellos objetivos específicos relacionados con ejes temáticos de calidad ambiental, salud e institucional, según corresponda.
- d) Metas: aquellas inmediatas que logren alcanzar el objetivo general y los objetivos estratégicos de cada eje temático, de manera cuantitativa.
- e) Actividades: descripción de las acciones priorizadas que se requieran con el fin de cumplir el objetivo del PIAI y alcanzar las metas en el plazo establecido para cada actividad, tales como, de corresponder, la identificación y atención de la población

afectada, las responsabilidades de las entidades competentes, así como las actividades del o los titulares de la actividad vinculada o que tengan relación con la DEA.

- f) Indicadores de cumplimiento: aquellos necesarios que permitan cuantificar el nivel de avance de las actividades y el cumplimiento de las metas.
- g) Gobierno regional competente: identificación del gobierno regional o el que haga sus veces, o de los gobiernos regionales a cargo de la formulación, ejecución y seguimiento del PIAI respecto de sus ámbitos geográficos y competencias.
- h) Responsable de actividad: identificación de cada una de las entidades públicas vinculadas con el evento que origina la DEA y, de corresponder, las instituciones privadas o el titular de la actividad asociada con el evento, a cargo de la ejecución de las actividades del PIAI.
- i) Plazo de actividad: tiempo establecido para la ejecución de cada actividad.

#### **Artículo 21.- Actualización del PIAI**

Mediante Resolución Ministerial, el PIAI puede ser actualizado con el debido sustento técnico de oficio o por pedido de cualquier entidad pública vinculada con el evento súbito y significativo.

#### **Artículo 22.- Mecanismos para la implementación del PIAI**

22.1. Los mecanismos para la implementación del PIAI son aquellos instrumentos que permiten la verificación y el seguimiento de los avances en la ejecución de las actividades, tales como los siguientes:

- a) Las reuniones periódicas de seguimiento
- b) Los informes de monitoreo y evaluación
- c) Los informes de seguimiento a cargo del gobierno regional competente
- d) Todas aquellas acciones necesarias que permitan la implementación del PIAI

22.2. El Minam presta asistencia técnica respecto de los mecanismos a las entidades públicas que participan de la implementación del PIAI, de corresponder.

#### **Artículo 23.- Reuniones periódicas de seguimiento**

Las reuniones periódicas de seguimiento constituyen uno de los mecanismos de implementación de la DEA, a través del cual el gobierno regional competente o, de ser el caso, el Minam, convoca con una frecuencia quincenal como máximo a los responsables de las actividades establecidas en el PIAI. Cada reunión consta en acta con el detalle de su agenda, el desarrollo de la reunión y, de ser el caso, los acuerdos, de conformidad con el Anexo 5 del presente Reglamento.

#### **Artículo 24.- Informes de monitoreo y evaluación**

24.1. Los informes de monitoreo y evaluación constituyen uno de los mecanismos de implementación de la DEA, a través del cual se efectúa el seguimiento del avance en la ejecución de las actividades del PIAI, así como su evaluación y resultados.

24.2. El Minam consolida el primer informe de monitoreo y evaluación del PIAI y un informe final de monitoreo y evaluación del PIAI, a partir de la información remitida por cada

responsable de actividad establecida en el PIAI, a través del Sinia, de acuerdo con los Anexos 6 y 7 del presente Reglamento.

24.3. El primer informe de monitoreo y evaluación del Minam contiene la identificación del objetivo y la descripción de cada actividad que corresponde implementar en el marco del PIAI. Este informe se emite en un plazo de cuarenta y ocho horas después de publicada la Resolución Ministerial que declara la DEA y aprueba el PIAI.

24.4. El informe final de monitoreo y evaluación del Minam contiene el reporte de cada responsable de actividad establecida en el PIAI con el seguimiento detallado de los avances que le corresponde ejecutar, su evaluación y resultados, así como las recomendaciones, de ser el caso, con la finalidad de evitar o reducir la probabilidad de ocurrencia de un evento similar. Cada responsable de actividad establecida en el PIAI remite su información al Minam al culminar el plazo de duración de la DEA. El Minam emite el informe final hasta siete días hábiles después de recibida la información de cada responsable.

#### **Artículo 25.- Los informes de seguimiento a cargo del gobierno regional competente**

25.1. Los informes de seguimiento a cargo del gobierno regional competente del PIAI constituyen uno de los mecanismos de implementación de la DEA, a través del cual se efectúa el seguimiento del avance en la ejecución de los responsables de actividad establecida en el PIAI, así como su evaluación y resultados. A partir de la información recibida, el gobierno regional competente envía el informe de seguimiento de medio término de la DEA y el informe de seguimiento previo al término de la DEA a las Comisiones del Congreso de la República competentes en temas ambientales y de salud, con copia al Minam, de acuerdo con los Anexos 8 y 9 del presente Reglamento. Estos informes son insumos para el informe final de monitoreo y evaluación del Minam.

25.2. El informe de seguimiento de medio término de la DEA del gobierno regional competente contiene la información de cada responsable de actividad establecida en el PIAI con el seguimiento detallado de los avances que le corresponde ejecutar, su evaluación y resultados. Cada responsable de actividad establecida en el PIAI remite su información al gobierno regional competente hasta tres días hábiles después de la mitad del plazo de duración de la DEA. El gobierno regional competente emite el informe hasta siete días hábiles después de recibida la información de cada responsable.

25.3. El informe de seguimiento previo al término de la DEA del gobierno regional competente contiene la información de cada responsable de actividad establecida en el PIAI con el seguimiento detallado de los avances que le corresponde ejecutar, su evaluación y resultados, así como las recomendaciones, de ser el caso, con la finalidad de evitar o reducir la probabilidad de ocurrencia de un evento similar. Cada responsable de actividad establecida en el PIAI remite su información al gobierno regional competente hasta quince días hábiles antes de culminar el plazo de duración de la DEA. El gobierno regional competente emite el informe hasta siete días hábiles después de recibida la información de cada responsable.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

#### **Artículo 26.- Responsables de la implementación de la DEA**

26.1. Las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones, así como las instituciones privadas y los titulares de actividades

vinculadas con la DEA, sin excepción y bajo responsabilidad de quienes las dirijan, están obligadas a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones funcionales necesarias, utilizando los recursos previstos, con la finalidad de superar la emergencia ambiental producida en un corto plazo. Asimismo, prestan el soporte técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido para la DEA.

26.2. La DEA requiere de la actuación multisectorial, articulada, coordinada, prioritaria y participativa de las autoridades sectoriales, técnicas, regionales y locales, así como de la sociedad civil y de la academia, cuando corresponda.

26.3. Previa comunicación a las entidades públicas del gobierno nacional o de los gobiernos subnacionales competentes para colecta, monitoreo e investigación, según corresponda; los titulares de actividades, las instituciones privadas o las entidades públicas responsables en el marco del PIAI que requieran ejecutar acciones ingresan al área de intervención. Concluidas las acciones, reportan los resultados de sus actividades a la entidad que corresponda.

### **Artículo 27.- Contrataciones para la atención de la DEA**

Para la ejecución inmediata de las actividades establecidas en el PIAI es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, o normas que los reemplacen, sobre contrataciones para la atención de situaciones de emergencia, considerando que el evento súbito y significativo que origina la DEA es un estado de daños sobre la vida, el patrimonio y el medio ambiente ocasionados por la ocurrencia de un fenómeno natural o inducido por la acción humana que altera el normal desenvolvimiento de las actividades de la zona afectada.

### **Artículo 28.- Coordinación para el acceso inmediato a propiedad privada**

28.1. Considerando el interés público, la protección del ambiente y la seguridad, las entidades públicas responsables de actividades establecidas en el PIAI, coordinan las acciones necesarias que permitan acceder a propiedad privada en el área de intervención de la DEA de manera inmediata, temporal y excepcional.

28.2. Las instituciones privadas, los titulares de actividades, así como todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que tengan alguna propiedad privada en el área de intervención del PIAI, brindan las facilidades de acceso a las entidades públicas responsables para la ejecución de las actividades establecidas en el PIAI.

### **Artículo 29.- Acciones de las entidades de fiscalización ambiental**

29.1. La EFA competente efectúa la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la obligación del titular de la actividad asociada con el evento que origina la DEA de ejecutar de manera inmediata las acciones de primera respuesta en el marco de su plan de contingencia.

29.2. Al término de las acciones de primera respuesta, la EFA competente participa en el acompañamiento de las acciones de muestreo de los componentes ambientales que le corresponda realizar al titular de la actividad asociada con el evento que origina la DEA.

29.3. La EFA competente recibe los resultados del muestreo de los componentes ambientales del titular de la actividad asociada con el evento que origina la DEA en un plazo no mayor de veinticuatro horas de que este cuente con dicha información, asimismo,

recibe el análisis de dichos resultados en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas adicionales.

29.4. Cuando los resultados del muestreo de los componentes ambientales superen los estándares de calidad ambiental o estándares internacionales de referencia, o indiquen la persistencia de alteraciones en el ecosistema, la EFA competente requiere al titular de la actividad la ejecución de acciones inmediatas para la identificación, caracterización, remediación, rehabilitación o restauración, en función de la complejidad del evento y sin perjuicio de requerir la presentación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad ambiental competente para su evaluación.

29.5. La EFA competente efectúa el monitoreo de los componentes ambientales afectados por el evento que origina la DEA, según la periodicidad y la focalización que se establezca en las reuniones periódicas de seguimiento en el marco del PIAI. Con los resultados y cuando corresponda, la EFA competente identifica la afectación de los componentes ambientales para la posterior cuantificación de daños al ambiente a que hubiere lugar, de ser el caso, y según la metodología para la aplicación de los criterios de cuantificación de daños al ambiente y sus componentes que para tal efecto se apruebe mediante Resolución.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS ACCIONES POSTERIORES A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

#### **Artículo 30.- Levantamiento de la DEA**

Considerando los resultados expuestos en las últimas reuniones periódicas de seguimiento y los informes de seguimiento a cargo del gobierno regional competente, el Minam puede determinar el levantamiento de la DEA en el informe final de monitoreo y evaluación, siempre que se evidencie el cumplimiento del objetivo del PIAI. Este documento es remitido a los responsables de las actividades establecidas en el PIAI para conocimiento y, de corresponder, para el seguimiento e implementación de sus recomendaciones.

#### **Artículo 31.- Prórroga de la DEA**

31.1. Excepcionalmente, considerando los resultados expuestos en las últimas reuniones periódicas de seguimiento y los informes de seguimiento a cargo del gobierno regional competente, el Minam puede determinar la prórroga de la DEA mediante Resolución Ministerial hasta por un plazo máximo igual al que se aprobó inicialmente. La prórroga de la DEA puede modificar el PIAI.

31.2. De aprobarse la prórroga de la DEA, se continúa con la elaboración de los informes de seguimiento a cargo del gobierno regional competente y el informe final de monitoreo y evaluación del Minam, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 y el numeral 24.4 del artículo 24 del presente Reglamento, respectivamente; así como el informe establecido en el artículo 30 del presente Reglamento.

#### **Artículo 32.- Actividades posteriores a la DEA**

32.1. Las actividades posteriores a la DEA son aquellas que se realizan al término del periodo de la respectiva DEA o de su prórroga, ante la necesidad de continuar con acciones multisectoriales, a fin de establecer medidas de mediano y largo plazo para atender efectos residuales del evento que suscitó la DEA, en tanto se mantiene la afectación o el riesgo significativo de afectación a los componentes ambientales.

32.2. Las actividades citadas en el párrafo anterior son plasmadas en un Plan de Acción Multisectorial de actividades posteriores a la DEA, de acuerdo con el Anexo 10 del presente Reglamento. Este Plan de Acción Multisectorial es aprobado por el Minam mediante Resolución Ministerial y su plazo de duración es de hasta noventa (90) días hábiles.

### **Artículo 33.- Plan de Acción Multisectorial de actividades posteriores a la DEA**

33.1. El Minam puede determinar la formulación del Plan de Acción Multisectorial de actividades posteriores a la DEA, al evaluar los resultados expuestos en las últimas reuniones periódicas de seguimiento y los informes de seguimiento a cargo del gobierno regional competente.

33.2. El Plan de Acción Multisectorial de actividades posteriores a la DEA es formulado por el Minam y el gobierno regional competente que conduce el seguimiento de su implementación.

33.3. Las entidades públicas con competencias sanitarias, ambientales o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, así como los sectores asociados a la actividad que haya generado o tenga relación con la DEA, y las entidades que han sido parte de la DEA que ha dado origen al Plan de Acción Multisectorial de actividades posteriores a la DEA, son parte de su implementación.

33.4. De aprobarse el Plan de Acción Multisectorial de actividades posteriores a la DEA, es aplicable la elaboración de los informes de seguimiento a cargo del gobierno regional competente y el informe final de monitoreo y evaluación del Minam, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 y el numeral 24.4 del artículo 24 del presente Reglamento, respectivamente.

## **TÍTULO III**

### **DE LOS INSTRUMENTOS ADICIONALES DE LA DEA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS ALERTAS ANTE UN EVENTO SÚBITO Y SIGNIFICATIVO**

#### **Artículo 34.- Autoridad responsable de la emisión de la alerta ante un evento súbito y significativo**

Ante la ocurrencia de un evento súbito y significativo que puede constituir una DEA, la autoridad competente vinculada con la actividad del precitado evento emite una alerta a la población que pueda verse expuesta a sus efectos y coordina con las autoridades competentes para determinar las acciones de prevención o restricción a fin de proteger la vida y salud de las personas y la afectación de la flora y fauna silvestre.

#### **Artículo 35.- Contenido de la alerta ante un evento súbito y significativo**

35.1. La alerta ante un evento súbito y significativo que puede constituir una DEA se publica en los canales de comunicación oficiales del Estado en el plazo de doce horas desde que la autoridad competente toma conocimiento del evento.

35.2. La autoridad competente que emite la alerta coordina con los gobiernos regionales y locales, a fin de que la población local tome conocimiento del evento súbito y significativo que puede constituir una DEA.

35.3. La autoridad competente que emite la alerta coordina con las entidades públicas con competencias sobre los ecosistemas y componentes ambientales que puedan verse afectados ante un evento súbito y significativo que puede constituir una DEA.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PLAN INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS AMBIENTALES**

#### **Artículo 36.- Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA)**

36.1. El Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA) es el documento de planificación elaborado y aprobado por cada entidad pública de los tres niveles de gobierno, en el cual se establecen los lineamientos de intervención ante las DEA, a fin de ser aplicados de manera inmediata frente a la ocurrencia de un evento súbito y significativo que constituya una DEA, de acuerdo con el Anexo 11 del presente Reglamento.

36.2. Las entidades públicas, las instituciones privadas y el titular de la actividad asociada con el evento que origina la DEA tienen la obligación, bajo responsabilidad, de compartir información, coordinar y adoptar las acciones contenidas en el PIEA.

#### **Artículo 37.- Entidades públicas que aprueban sus PIEA**

37.1. Las entidades públicas que elaboran y aprueban un PIEA son las señaladas en el artículo 6 de la Ley N° 32106. En el caso de los gobiernos subnacionales son los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales los que aprueban sus respectivos PIEA.

37.2. Las entidades públicas elaboran sus PIEA en coordinación con el Minam y consideran la participación ciudadana. El Minam hace seguimiento de la elaboración de los PIEA de las entidades públicas y provee asistencia técnica, de ser necesaria.

37.3. El PIEA se actualiza cada cinco años o cuando el Minam lo determine.

37.4. El PIEA incluye el detalle de los recursos y la fuente de financiamiento de la que dispone la entidad para la implementación del PIAI en el marco de una DEA, cuando corresponda.

#### **Artículo 38.- Contenido del PIEA**

El PIEA desarrolla los siguientes aspectos:

- a) Identificación de actores, competencias y funciones.
- b) Acciones previas para la preparación ante una DEA, lo que incluye actividades y recursos.
- c) Acciones de primera respuesta ante una DEA.
- d) Acciones para la prevención de riesgos ante una DEA.
- e) Acciones de seguimiento después de la implementación de una DEA.
- f) Otras acciones complementarias, de ser el caso.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL PLAN DE ACCIÓN MULTISECTORIAL PARA EL MANEJO AMBIENTAL**

#### **Artículo 39.- Plan de Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental (PLAMMA)**

39.1. El Plan de Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental (PLAMMA) es un plan para los casos en que una solicitud de DEA no cumpla con los criterios establecidos en la Ley y el presente Reglamento, y la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano o largo plazo. Los criterios, el procedimiento de evaluación, el seguimiento y otros alcances se aprueban mediante Resolución Ministerial del Minam.

39.2. El Minam propone, de manera coordinada con las entidades competentes de nivel nacional, regional y local, la elaboración y aprobación del PLAMMA, a fin de establecer medidas que contribuyan a la reducción, control y mitigación de la afectación de la calidad ambiental y la funcionalidad de los ecosistemas y la salud de las personas. El PLAMMA es aprobado mediante Resolución Ministerial del Minam.

39.3. El PLAMMA es propuesto por recomendación del documento que determina el inicio del procedimiento de una DEA, el informe de evaluación del procedimiento de una DEA, el informe final de levantamiento de la DEA o tras la culminación de un Plan de Acción Multisectorial de actividades posteriores a la DEA.

#### **Artículo 40.- Supuestos para la evaluación del PLAMMA**

La evaluación de un PLAMMA se propone cuando el evento haya causado una afectación ambiental que requiere una atención multisectorial de mediano o largo plazo y se cumplan con los siguientes supuestos:

- a) No existe un marco normativo que establezca la atención del evento.
- b) No existe un plan o espacio de atención multisectorial que esté abordando el evento.
- c) Otros que se consideren pertinentes, los cuales se aprueban mediante Resolución Ministerial.

#### **Artículo 41.- Contenido del PLAMMA**

41.1. El PLAMMA establece las entidades públicas que actúan en el marco de sus competencias para la atención de un evento que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 40 del presente Reglamento.

41.2. La formulación está a cargo del Minam en coordinación con las entidades públicas competentes de los diferentes niveles de gobierno y, de corresponder, con las instituciones privadas o el titular de la actividad asociada con el evento, y la sociedad civil.

41.3. El PLAMMA elabora una estrategia para un área de intervención, a partir de la identificación de la afectación ambiental y su conocimiento integral. Este contiene el objetivo general, los objetivos prioritarios, las actividades, los indicadores, las metas, el cronograma, los responsables y los plazos para abordar el problema ambiental identificado.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Aprobación de las disposiciones para la identificación y atención de la población directamente afectada**

En un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, mediante Decreto Supremo se aprueban las disposiciones para la identificación y atención de la población directamente afectada, referida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32106.

## **SEGUNDA. Criterios de cuantificación de daños al ambiente y sus componentes**

En un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en su calidad de Ente Rector en materia de fiscalización ambiental aprueba los criterios de cuantificación de daños al ambiente y sus componentes y su metodología mediante Resolución de Consejo Directivo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.5 del artículo 29 del presente Reglamento.

## **TERCERA. Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA)**

En un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, las entidades públicas indicadas en el artículo 37 del presente Reglamento aprueban sus Planes Institucionales para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA).

## **CUARTA. Plan de Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental (PLAMMA)**

En un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, el Minam aprueba los criterios y el procedimiento para la elaboración de los Planes de Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 del presente Reglamento.

## **QUINTA. Puntos de enlace para las DEA**

En un plazo de quince (15) días hábiles, las entidades públicas indicadas en el artículo 6 de la Ley N° 32106 y los artículos 8 y 9 del presente Reglamento designan mediante resolución a un punto de enlace titular y alterno para la atención de las DEA.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **PRIMERA. Contrataciones para las situaciones de emergencia**

Para la atención de la DEA es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, hasta la entrada en vigencia de la Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento.

### **SEGUNDA. Adecuación de normas sectoriales sobre protección ambiental y emergencias ambientales**

En un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, los sectores actualizan sus Reglamentos de Protección Ambiental en concordancia con las disposiciones del presente Reglamento, y evalúan la actualización de su normativa sobre las emergencias ambientales, así como los planes de contingencia de los titulares de actividades a su cargo.

## **ANEXOS**

- Anexo 1. Ficha de solicitud de DEA
- Anexo 2. Formato de remisión del Reporte de Emergencia Ambiental a cargo de la EFA
- Anexo 3. Metodología para la aplicación de los criterios de la declaratoria de emergencia ambiental
- Anexo 4. Formato del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI)
- Anexo 5. Formato de Acta de reunión periódica de seguimiento
- Anexo 6. Formato de primer informe de monitoreo y evaluación
- Anexo 7. Formato de informe final de monitoreo y evaluación
- Anexo 8. Formato de informe de seguimiento de medio término de la DEA

- Anexo 9. Formato de informe de seguimiento previo al término de la DEA
- Anexo 10. Formato del Plan de Acción Multisectorial de actividades posteriores a la DEA
- Anexo 11. Formato del Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA)